

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARIS Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que prescriben la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución, se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Batlle la concesión para construir y explotar, sin subvención del Estado, un ferrocarril económico que, partiendo de San Gervasio de Cassolas, punto designado por Yusepets, límite de Gracia, provincia de Barcelona, y pasando por San Cugat del Vallés, termine en Rubí y San Quirico de Tarrasa.

Art. 2.º Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública, en consonancia con los artículos 63, 64 y 68 de la expresada ley, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y á ocupación y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.º La construcción deberá hacerse con sujeción al proyecto que obra en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, y á las condiciones particulares bajo las cuales se otorgue la concesión.

Art. 4.º Las obras comenzarán dentro de los seis meses siguientes de otorgada la concesión, y habrán de terminarse dentro de los tres años, á contar desde dicha fecha.

Art. 5.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para

otorgar á D. Francisco Ossorio de Moscoso, y Borbón, Conde de Altamira, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz la concesión para construir, sin subvención del Estado, un ferrocarril que, partiendo de Ayamonte, provincia de Huelva, termine en la estación de Gibraltón, en el ferrocarril de Zafra á Huelva.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte de los concesionarios de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.º Quedan obligados los concesionarios al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia pública y presos pobres, con arreglo á dichas leyes.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión para construir, sin subvención directa del Estado, un ferrocarril de vía normal, de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de Manzanares, en la línea de Alcázar de San Juan á Ciudad Real, y pasando por Albacete, termine en Utiel, enlazando con la de Cuenca á Valencia.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutara con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley de Ferrocarriles haya de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º El concesionario queda obligado á la conducción de la correspondencia y presos pobres, según los preceptos legales que rigen estos asuntos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención del Estado, á la Sociedad ó Compañía de las minas del Castillo de las Guardas y ferrocarril á Sevilla, domiciliada en esta ciudad, la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril económico ó de vía estrecha, de servicio particular y uso público, que partiendo de la mina Admirable, de las del grupo del Castillo de las Guardas, se dirija por las inmediaciones del pueblo de este nombre, los de Garrobo, Gereña, Santiponce y Camas, todos de la provincia de Sevilla, á terminar en las inmediaciones de esta última ciudad en su barrio de Triana, con ramales que enlacen á esta vía, el pueblo y minas de Aznalcóllar y el de Aznalfarache, en el muelle del río Guadalquivir.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de los derechos que concede á los ferrocarriles de la clase del de que se trata la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, siempre que éste le preste su aprobación, y con las modificaciones, en su caso, que el Gobierno de S. M. estime oportunas.

Art. 4.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó efectos de la Duda equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, que no será devuelta hasta la terminación de las obras.

Art. 5.º Dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecución de las obras, debiendo quedar el camino abierto á la explotación, y terminadas aquellas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Ríos, Diputado á Cortes, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Abogado del Colegio de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del art. 146 de la ley Provincial sobre organización del Poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Chiva, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

José Luis Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Presbítero D. Angel Mathieu, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

José Luis Albareda.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Ante la reconocida necesidad de adquirir una máquina de 1.400 caballos con tiro natural

y 2.600 con tiro forzado, compuesta de dos gemelas, con destino al tercer cañonero torpedero de primera clase que se construye en el arsenal de la Carraca; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con el Consejo de gobierno de la Marina, ha tenido á bien disponer se pidan proposiciones á las casas nacionales de reconocida competencia para la construcción de estos aparatos por medio de anuncio oficial en la GACETA DE MADRID, debiéndose sujetar para la redacción de los proyectos á las adjuntas condiciones generales.

Entre las proposiciones que se presenten, el Ministro de Marina podrá escoger aquella que considere más beneficiosa á los intereses del Estado, rechazarlas todas si no juzga reúnen éstas las condiciones debidas, ó pedir modificación respecto á la que considere mejor entre las presentadas.

De los informes recibidos en este Ministerio resulta que las casas en disposición de prestar este servicio son: en Sevilla, los Sres. Portilla, White y Compañía; en Barcelona, la Maquinaria Terrestre y Marítima, la de los Sres. Alexander y la Sociedad Navegación é Industria, y en Málaga, la de los señores Hijos de Heredia; siendo, por lo tanto, invitadas á presentar proposiciones antes del día 15 de Julio próximo, en cuyo plazo la Dirección del Material de este Ministerio facilitará á los representantes de las casas citadas todas las noticias necesarias que al objeto se le pidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico.

Condiciones generales á que debe satisfacer la máquina para el cañonero torpedero de primera clase á que hace referencia la Real orden anterior.

El aparato motor se compondrá de dos máquinas independientes, de triple expansión, con las auxiliares necesarias, debiendo desarrollar una fuerza colectiva de 2.600 caballos. El número de revoluciones para esta fuerza no deberá exceder de 210. La bomba de circulación estará movida por una máquina independiente de la principal. Cada máquina tendrá una bomba de sentina que podrá maniobrar á mano.

Las máquinas deberán situarse en el espacio que marcan los planos; y si por la disposición de sus órganos hubiese necesidad de modificar la parte baja de la carbonera, los fabricantes deberán proponerlo, así como si fuese necesario abrir registros para meter y sacar la tubería de los condensadores.

Calderas.—Serán de acero Siamon-Martin, en número de cuatro, y dispuesta cada una en un compartimiento estanco. Las dos de popa serán de las comunes, de llama directa, y cada una de ellas deberá producir vapor para 400 caballos á la presión de 9 kilogramos por centímetro cuadrado.

Las dos de proa serán del tipo de locomotora, y á la misma presión de 9 kilogramos podrá producir cada una de ellas vapor para 900 caballos. Estos números 400 y 900 se han fijado aproximadamente; pero la total producción de las cuatro no deberá ser nunca menor que para los 2.600 caballos. Cada cámara de caldera tendrá un ventilador movido á vapor y un donkey á bomba alimenticia.

Hélices.—Serán dos, quedando á la elección de los constructores el fijar el diámetro y el número de alas, pero el paso será por lo menos de 3 metros.

El material de las hélices será el bronce manganésado ú otra aleación no menos resistente, á fin de que los espesores sean muy pequeños, los ángulos de ataque muy agudos, y la superficie bien lisa y pulimentada.

Pruebas.—Se hará una á toda velocidad de dos horas de duración, en la que, sin llegar á 210 revoluciones, deberán desarrollar las máquinas 2.600 caballos con tiro forzado, y en la que, no excediendo el consumo de carbón de un kilogramo por caballo y hora, deberá la presión en las calderas mantenerse por bajo de 9 kilogramos por centímetro cuadrado.

Se hará otra prueba de doce horas de duración, con tiro natural, empleando sólo las calderas ordinarias de popa, durante la cual el consumo de carbón por caballo y hora no deberá exceder de 800 gramos, desarrollándose en ella por lo menos 650 caballos.

Peso.—El peso de las máquinas principales y auxiliares, calderas con agua, chimeneas con sus chaquetas, ventiladores, hélices con sus ejes, bombas, piezas de respeto, de máquinas, calderas, plataformas y escalas para el servicio de máquinas y calderas, no excederá de 170 toneladas métricas, límite máximo que se fija, recomendando se reduzca cuanto sea posible.

Los polines ó piezas independientes de las máquinas y calderas que sirvan para unir éstas al casco, se harán de acuerdo entre el constructor y la Administración, y su peso no se incluye en las 170 toneladas antedichas.

Respetos.—Las piezas de respeto que deberá entregar el contratista serán las que es costumbre suministrar á los buques que contrata la Marina, y se entregarán en disposición de colocarse en la máquina desde luego.

Madrid 5 de Mayo de 1888.—El Director del Material, Rafael Feduchi.

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido para la construcción de las máquinas y calderas con

destino al crucero *Marqués de la Ensenada*, que se construye en el Arsenal de la Carraca; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre último y Real orden de la misma fecha, dictando reglas que deben observarse para llevar á cabo las construcciones navales en proyecto, y de acuerdo con lo consultado por ese Centro, se ha servido resolver:

1.º Que se encomiende á la industria nacional la construcción de un juego de máquinas de hélice gemelas y triple expansión, de 1.600 caballos con tiro natural y 2.200 con tiro forzado, para el mencionado crucero, siempre que aquella se preste á llevar á cabo el servicio en condiciones que la Administración considere aceptables.

2.º Que resultando de la información llevada á cabo por este Ministerio que las únicas casas que cuentan en el día en España con elementos para la construcción de máquinas de esta importancia son La Maquinista Terrestre y Marítima, la de los Sres. Alexander, la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona, la de los Sres. Portilla, White y Compañía, de Sevilla, y la de los Sres. Hijos de Heredia, en Málaga, se pidan á las mismas para la construcción de dichas máquinas con sus calderas proposiciones, que deberán presentarse en un plazo que no exceda de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que dichas casas constructoras deberán obligarse á construir las máquinas de referencia, así como los accesorios, piezas de respeto, etc., conforme en un todo con los planos, especificaciones y condiciones generales, que estarán de manifiesto en la Dirección del Material de este Ministerio, á disposición de los Ingenieros ó representantes de las cinco casas citadas, á fin de que puedan tomar las noticias ó datos que creyeran conveniente para formular sus proposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

EMIGRACIONES

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la

vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS,
IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.ª Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.ª El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.ª Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.ª Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.ª El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.ª El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.ª Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.ª El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10.ª En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata

la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES
ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oírá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Vall de Alcalá contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Vall de Alcalá (provincia de Alicante) durante los primeros días de Mayo último.

Contra su validez se protestó por dos electores el día cuarto de elección, siendo desestimada su reclamación por la Junta general de escrutinio. El 31 de Mayo se presentó otra protesta, que el Alcalde se negó á admitir estimando que había terminado el plazo para usar de este derecho; los Comisionados de la Junta declararon válidas las elecciones en la sesión de 1.º de Junio celebrada en unión con el Ayuntamiento, y la Comisión provincial las anuló.

Consta por acta notarial que se presentó á dicha Comisión que el día 1.º de Mayo, al tratar de entrar dos electores en la casa en que debía constituirse el Colegio, y siendo como las ocho de la mañana, fueron detenidos por el alguacil y un guardia municipal por no permitirse aún la entrada en el local de orden del Alcalde; á eso de las nueve, según la misma acta, advirtieron los expresados electores que otros dos bajaban por la escalera de la casa, quienes dijeron habían votado ya; trataron entonces de subir al Colegio; pero se lo impidió nuevamente el alguacil, diciendo que no tenían orden de dejar pasar á nadie hasta que su superior se lo permitiera; y habiendo entonces subido el mencionado alguacil, bajó dando órdenes para la entrada, hallando el Notario al penetrar con los requirentes y testigos constituida la mesa, y contestando el Alcalde á la protesta que se hizo contra la misma por no haberse dado aviso de que se abría el Colegio, que se había constituido á las nueve en punto con los electores más jóvenes y más ancianos que se hallaban entonces en el local.

También se expresa en el acta del Notario que los requirentes le pidieron sacase testimonio de las candidaturas que voluntariamente se le entregasen al efecto; y habiéndosele enseñado una, el Alcalde prohibió terminantemente que se mostrasen las papeletas dentro del local, y ordenó que saliesen de él los recurrentes, de cuya orden protestaron, mandando entonces el Presidente que se separasen de la ventana y luego nuevamente que despejasen la habitación.

Consignase igualmente en el acta, sin que por efecto de su mala redacción pueda precisarse si el Notario da fe de ella, ó se refiere exclusivamente á una protesta levantada por los requirentes, aunque parece esto último, que uno de los Secretarios de la mesa no sabía leer ni escribir, y que, dada la forma de la urna, que se hallaba abierta, no se veía, por impedirlo su tapa, si las papeletas se introducían en ella ó se echaban en otra parte.

Sea de esto lo que quiera, la Sección halla suficiente motivo para declarar nulas las elecciones en la viciosa constitución de la mesa interina, pues del acta notarial antes extractada se desprende que unos electores estuvieron en el local al constituirse la mesa, mientras que á otros les fué impedida la entrada hasta después que se constituyó, quedando de este modo privados del derecho de poder formar parte de ella.

Prueba de esta distinta consideración de que fueron objeto unos y otros electores es que mientras unos bajaban del Colegio, todavía el alguacil no permitía la entrada á otros; y la Sección, en vista de este hecho, y teniendo en cuenta que esta defectuosa constitución de la mesa interina envuelve un vicio de origen que afecta á las elecciones en su totalidad, opina que procede declararlas nulas y convocar otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Osorio y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la elección de la Junta administrativa de la parroquia de Posada, Concejo de Llanes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Osorio y otros han recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo anuló la elección de la Junta administrativa de la parroquia de Posada, Concejo de Llanes, y en consecuencia se ha encargado á la Sección, en Real orden de 20 de

Marzo anterior, que emita su informe sobre el expediente adjunto, del cual resulta lo que sigue:

Verificada la elección en 3 de Julio, se solicitó del Ayuntamiento que la anulase, alegando que se celebró sin previo acuerdo de la parroquia y del Alcalde de barrio: que fué presidida por el Teniente de Alcalde, sin que antes lo dispusiera la Corporación municipal: que al proceder al escrutinio se protestó porque el Secretario introdujo la mano en la urna, y que dos de los electos se hallaban incapacitados para ejercer el cargo.

No accedió el Ayuntamiento á esta pretensión, y habiéndose apelado ante la Comisión provincial, ésta declaró nula la elección y dispuso que se procediera á otra nueva.

Tuvo presente para ello que, habiéndose privado de su derecho á los vecinos no admitiendo á votar más que á los que tenían la calidad de electores para Concejales, la Junta había sido ilegalmente elegida; y que aunque la ley Municipal determina que la elección se haga con arreglo á la Electoral, esta prescripción se limita á las formalidades que se han de observar, pero no á las condiciones del elector que se hallan taxativamente expresadas en la Municipal.

La Sección, que está conforme con el acuerdo apelado, hará constar en primer término que, cuando el tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dispuso por sí que se celebrara la elección en 3 de Julio de 1887, advirtió textualmente al Celador de Posada, á quien se dirigía, que sólo deben ejercitar este derecho (el electoral) los que tengan voto para Concejales, quienes podrán elegir entre sí los que deben componer esta Junta administrativa.

Ahora bien: la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 declaraba electores en su art. 1.º á todos los españoles que se hallaran en el pleno goce de los derechos civiles y á todos los hijos de éstos que fueran mayores de edad, con arreglo á la legislación de Castilla, y en su artículo 7.º establecía que eran elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunieran las condiciones del art. 39 de la ley Municipal; esto es, que llevarán cuatro años por lo menos de residencia fija en el término.

La ley de 16 de Diciembre de 1876 reformó la Municipal de 1870, modificando á la vez la Electoral de la misma fecha, y las reformas se incorporaron en la de 2 de Octubre de 1877, en la cual se exigen nuevas condiciones en los electores y en los elegibles para Concejales; pero no se hizo la menor variación en el capítulo 2.º, tit. 3.º de la reformada; el art. 81 de la antigua es idéntico al 91 de la nueva, y según ambos, las Juntas administrativas de los pueblos á que se refieren, se compondrán de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos. Está, pues, patente la voluntad del legislador: todos los vecinos, sin tacha legal, son electores y elegibles para formar las Juntas que han de administrar los pueblos agregados á un término municipal, y cuando se limitó este derecho á los de Posada se cometió una infracción legal manifiesta.

Añádase á esto que el Ayuntamiento de Llanes no ha cuidado de la ejecución de la ley Electoral, á tenor del art. 92 de la Municipal: que ha ordenado la elección un Teniente de Alcalde: que éste mismo la presidió, sin que conste que le pertenecía por orden, según el artículo 51 de la ley Electoral: que no se sabe por quién ni cómo fueron nombrados los Secretarios que hicieron el escrutinio de votos, y que, según se advierte, los vecinos no tuvieron noticia de la convocatoria, y con todo ello adquirirá más fuerza la convicción de que fué acertado el acuerdo de la Comisión provincial.

Por tanto;

Opina la Sección que puede V. E. servirse aprobarlo, y ordenar que si no se hubiese hecho la nueva elección, se verifique en todo lo posible con arreglo á la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino:

Al Gobernador Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, apelante, y en su nombre Mi Fiscal, y D. Bernardo J. Domínguez, apelado, en rebeldía, sobre exención de contribuciones por el ingenio *Marta*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Mayo de 1876, D. Bernardo J. Domínguez presentó instancia al Gobernador general de la isla de Cuba, exponiendo: que le había sido quemada por los insurrectos la caña del ingenio de su propiedad denominado *Marta*; que en los años de 1871, 74 y 75 se habían repetido las quemas de cañaverales, y que en la hec ha en Enero de aquel año, habían sido destruidos más de treinta, por todo lo cual suplicaba que, con suspensión del cobro de contribuciones, se formase el oportuno expediente para declararle exento del pago de las mismas:

Que pedido informe al Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, éste lo evacuó en 16 de Junio, manifestando ser ciertos los hechos alegados por el recurrente, y la triste situación en que aquel Ingenio se encontraba por los perjuicios inferidos por los insurrectos, por la pertinaz sequía y escasez de su dotación:

Que en 24 de Agosto siguiente, el Gobernador general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración, resolvió que el ingenio *Marta* quedase exceptuado del abono de toda clase de contribuciones durante todo aquel año económico, sin perjuicio de que si en los posteriores no se reponia el citado Ingenio y continuaba improductivo, acudiese su propietario al Ayuntamiento de Remedios para obtener la prórroga de aquel beneficio:

Que en nueva instancia de 27 de Octubre de 1877, D. Bernardo J. Domínguez solicitó se prorrogase la exención que disfrutaba por dos años más, que consideraba necesarios para poner la finca en producto, informando el Ayuntamiento de Remedios, después de practicar un reconocimiento por medio del Capitán pedáneo de Faguayabon, que consideraba fuera de lugar la petición de Domínguez, pues estaba probado que podían hacerse 450 bocoyes ó más de azúcar:

Que el Gobernador general, en vista de dicho informe, y con fecha 9 de Julio de 1879, acordó desestimar la pretensión de Domínguez:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la resolución citada católabo demanda ante el Consejo de Administración de la isla de Cuba el Licenciado D. Leopoldo Irizar, en nombre de D. Bernardo Domínguez, con la súplica de que en definitiva se dejase sin efecto y se concediese á su poderdante la exención solicitada:

Que declarada por el Gobernador general la procedencia de la vía contenciosa, y renunciada por el Licenciado Irizar la facultad de ampliar, se emplazó al representante de la Administración, quien solicitó se desestimase la demanda y se confirmase la resolución objeto del litigio:

Que recibido el pleito á prueba, y sustituido el Licenciado Irizar por el de igual clase D. Bernardo C. Domínguez y Roldán, á instancia de éste, declararon ante el Juez municipal de Caibarién, por delegación del de primera instancia de Remedios, los testigos D. Mariano Ruiz y D. Benito Cayado, ser cierto que en los años de 1876 á 77 y 78, á consecuencia de varios fuegos, fué casi nula la producción del ingenio *Marta*, no dando ni un siquiera para cubrir los gastos que originaba su refacción, y que también les constaba, por conocer á los Sres. Garbalena y Compañía, refaccionistas de dicho Ingenio, que éste, por las citadas zafras, quedó á deberles una cantidad de consideración; declarando después D. Fermín Garbalena y Zozaya, Gerente de aquella razón social, que las zafras del ingenio *Marta* en 1876, 77 y 78, fueron sumamente reducidas, no cubriendo la refacción; que en el año 1877 había quedado adeudando á la Sociedad más de 24.000 pesos, y en el de 1878, 51.000 en billetes, y que los frutos del Ingenio se despachaban siempre en el paradero de Faguayabon, por tener la finca el compromiso de enviar todos los frutos á la casa por aquella línea; certificándose al efecto por dicho Juez municipal, y con referencia á los libros de los señores Garbalena y Compañía, la existencia de un saldo de 51.700 pesos en billetes contra el Ingenio. Por último, se unió también á los autos una certificación del Administrador del ferrocarril de Caibarién á Sancti Spiritu, de la que aparecía que el Ingenio había entregado para su transporte en el paradero de Faguayabon en el año de 1877, 513 bocoyes de azúcar y 253 de miel; en el año de 1878, 448 bocoyes de azúcar y 234 de miel:

Que en 25 de Noviembre de 1884, el Consejo de Administración de la isla de Cuba dictó sentencia revocando la resolución del Gobierno general de 9 de Julio de 1879, y declarando haber lugar á conceder á D. Bernardo J. Domínguez la prórroga que solicitaba de exención de contribuciones para su ingenio *Marta* durante los años de 1877 y 78:

Que notificada dicha sentencia, el representante de la Administración pública interpuso recurso de apelación; y remitidos los autos al Consejo de Estado, Mi Fiscal mejoró dicho recurso, con la súplica de que se revocase la sentencia apelada, y se declarase la subsistencia del acuerdo del Gobernador general, objeto del litigio:

Visto el art. 4.º del Decreto del Gobierno general de la isla de Cuba de 29 de Marzo de 1876, en que se estableció la contribución de un 30 por 100 sobre las utilidades líquidas de las

riquezas urbana y rústica, industria, comercio, profesiones, etcétera:

Visto el art. 11 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1876, que exceptuó del pago de la contribución del 30 por 100 á las fincas rústicas y urbanas, durante su fomento ó construcción y doce meses después, y á aquellas otras cuya destrucción total se compruebe por medio de expediente gubernativo:

Considerando que la resolución del Gobernador general de la isla de Cuba, origen del presente litigio, tenía su fundamento en el informe del Ayuntamiento de Remedios, haciendo constar que la finca se hallaba en estado de producir 450 ó más bocoyes de azúcar:

Considerando que por lo expuesto no se trataba de una destrucción total de la finca, único caso en que la exención de contribuciones era procedente, según el citado artículo de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1876; y

Considerando que la prueba practicada en la primera instancia de este litigio confirma lo expuesto en el informe del Ayuntamiento, toda vez que se ha demostrado que la producción del ingenio *Marta* osciló entre 400 y 500 bocoyes de azúcar y más de 200 de miel en los años 1877 y 78, siendo indiferente para la resolución final que los gastos de refacción absorbieran ó no los productos de la finca, pues esto depende de las condiciones del cultivo, sin que por ello pueda decirse llegado el caso de improducción total, á que se refiere el citado artículo 11:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Joaquín Medina, D. Escolástico de la Parra, D. Eduardo Butler y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en revocar la sentencia apelada que dictó el Consejo de administración de la isla de Cuba en 25 de Noviembre de 1884, y en declarar firme y subsistente la providencia del Gobernador general de aquella isla de 9 de Julio de 1879, á que se refiere el presente litigio.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIONES

En el pliego de condiciones para contratar lienzo de hilo con destino á las enfermerías de los presidios, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 120, correspondiente al día 29 de Abril último, pag. 323, tercera columna, en las líneas 8.^a y 9.^a del modelo de proposición, dice: «dicho número de mantas», debe decir «dicho número de metros de lienzo».

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general interino, P. O., Nicanor Fernández Gallardo.

En el anuncio para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Cartagena, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 122, correspondiente al día 1.^o del actual, pag. 347, segunda columna, en las líneas 10 y 11 del modelo de proposición dice: «milésimas de peseta», debe decir «milésimas de céntimo de peseta».

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general interino, P. O., Nicanor Fernández Gallardo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 49.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S.).

255. SEÑAL HORARIA EN EL CASTILLO DEL S. DE SOUTHAMPTON. (*A. a. N.*, núm. 37/211. *Paris*, 1888.) El 31 de Enero de 1888 se ha puesto en el castillo S. (South Castle) de Southampton, una señal horaria que se hace con un globo, cuya caída se provoca por la electricidad desde Greenwich, todos los días menos los festivos.

El globo se iza 5 minutos antes del momento de la caída, que es á las 0.^h 0.^m 0.^s tiempo medio de Greenwich, ó sea á las 24.^m 49.^s 6 tiempo medio de San Fernando.

Situación: del castillo del S. 50° 53' 59" N. y 4° 48' 13" E.

Véase cuaderno de señales de hora, núm. 99, pag. 14, y carta núm. 532 y 558 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Tunez.

256. LUZ DEL PONTÓN MATER EN HOUMT SOUK (Jerba). (*A. a. N.*, núm. 37/212. *Paris*, 1888.) La luz del pontón Mater en Houmt Souk (isla Jerba) arde toda la noche, y con objeto de que no pueda confundirse con la de los demás buques, se enciende otra luz blanca debajo de ésta los días que esperan los paquetes de Trípoli, que generalmente son los jueves.

Véase cuaderno de faros núm. 83, pag. 232, y carta número 590 de la sección III.

MAR DE CHINA

Isla de Hainan.

257. DESCUBRIMIENTO DE UN BAJO CERCA DE HAINAN. (*A. a. N.*, núm. 37/213. *Paris*, 1888.) Según un aviso del *Board of Trade*, el vapor inglés *Lome* se fué á pique delante de la costa E. de Hainan, después de haber tocado á media noche sobre lo que se supone ser una piedra, situada á unas 15 millas al S. de la punta *Toncon* de la isla de Hainan, ó sea próximamente en 19° 21' N. y 117° 12' E. (situación incierta).

NOTA. Esta parte de la costa no se conoce con exactitud. Hay muchos arrecifes á unas 2 millas de tierra. En su consecuencia los buques que navegan á largo de la costa para abrigarse de la monzón deberán hacerlo con prudencia y usar mucho la sonda.

Carta núm. 33 A de la sección V.

AUSTRALIA

Estrecho de Torres.

258. DESCUBRIMIENTO DE UNA PIEDRA DELANTE DEL EXTREMO E. DEL ARRECIFE DEL NO. (*A. a. N.*, núm. 37/214. *Paris*, 1888.) Según un aviso de Queensland, la piedra ahogada en que tocó el vapor *Bucephalus* en Noviembre de 1887, está al E. del extremo E. del arrecife del NO. que forma el lado N. del canal del Príncipe de Gales.

Esta piedra con 2m,7 de agua en bajamar, tiene unos 9 metros de diámetro y está en las marcaciones siguientes: la punta *Ince* al S. 46° E. á 2,6 millas y el cabo *Turtle* al S. 55° O.

Situación: 10° 28' 20" S. y 148° 29' 28" E.

Carta núm. 489 de la sección VI.

Costa Este.

259. CAMBIO DE SITIO DEL CANAL O. DE LA BARRA DEL PUERTO WIDE BAY. (*A. a. N.*, núm. 37/215. *Paris*, 1888.) El antiguo canal del O. por el que se franqueaba la barra del puerto Wide Bay se ha cerrado, formándose otro á 1 milla próximamente de la punta *Inskip*. Enfilando las dos calizas triangulares al N. 14° O. se pasa por este nuevo canal sin encontrar fondos inferiores á 3 metros en bajamar.

Carta núm. 524 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

260. DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE HUSO DE LA VANDEE (Iroise). (*A. a. N.*, núm. 38/216. *Paris*, 1888.) La boya de huso de la Vandee se ha ido á pique.

Carta núm 189 de la sección II.

261. CASCO FLOTANDO Á 1.000 MILLAS AL O. DE CANARIAS. (*A. a. N.*, núm. 38/219. *Paris*, 1888.) El Capitán del vapor *San Simón* dice que el 20 de Febrero de 1888 encontró en 28° 3' 12" N. y 29° 5' 27" O. el casco del *Telemach* de Arendal anegado, con las bordas arrancadas, emergiendo un metro la toldilla y el castillo.

Carta núm. 192 y 212 de la sección I.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|---------|---------------------|------------------|
| 964 | 250.000 | Sevilla. |
| 15.601 | 125.000 | Málaga. |
| 8.236 | 60.000 | Pozuelo. |
| 2.387 | 30.000 | Barcelona. |
| 11.230 | 5.000 | Málaga. |
| 191 | 5.000 | Alicante. |
| 9.068 | 5.000 | Barcelona. |
| 5.740 | 5.000 | Valencia. |
| 6.029 | 5.000 | Jaén. |
| 5.041 | 5.000 | Rentería. |
| 13.289 | 5.000 | Sevilla. |
| 11.172 | 5.000 | Madrid. |
| 4.644 | 5.000 | Bilbao. |
| 10.521 | 5.000 | Santander. |
| 9.754 | 5.000 | Barcelona. |
| 10.526 | 5.000 | Sans. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la Instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1832, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Jesusa Delgado y Miguel, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María de las Mercedes Leocadia Manzano y Coca, del id.

Premio tercero.

Josefa Rueda y Carmona, del id.

Premio cuarto.

Francisca Redondo y Larraz, del id.

Premio quinto.

Emilia Montanero y Gómez, del id.

HUÉRFANA

Doña Severiana Carretero y Vicente, hija de D. Francisco, soldado de infantería muerto por los carlistas en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 18 de Mayo de 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios en la forma siguiente:

| Premios. | Pesetas. |
|---|------------------|
| 1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados..... | 200.000 |
| 3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor..... | 120.000 |
| 36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor..... | 180.000 |
| 360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor..... | 180.000 |
| 3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor..... | 720.000 |
| 2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor..... | 30.000 |
| 6 id. de 5.000 id cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de los premiados con 40.000 pesetas..... | 30.000 |
| 4.008 | 1.460.000 |

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 39.999; y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción del 5 de Diciembre de 1887, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos, empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros, y otro de cuatro bolas numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten, y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público, en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes, ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos, y los concurrentes tienen derecho á exponer, con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- | | | |
|------|-----|---|
| Núm. | 93 | Ricardo Segura.—Punto de Vallecas. |
| | 94 | Tarjeta postal.—Sin dirección. |
| | 95 | Francisco de Ferrol. Urraca. |
| | 96 | Micaela Rada.—Calahorra. |
| | 97 | Federico de Arias.—Barcelona. |
| | 98 | Eleuterio Valterra.—Pozuelo de Alarcón. |
| | 99 | Sandalia Lobón.—Zamora. |
| | 100 | Juan Fernández.—Granja. |
| | 101 | Benito Martínez.—Lagunilla. |
| | 102 | Manuel Martínez.—Ribafrecha. |
| | 103 | Concepción Espeleta.—Carabanchel Alto. |

Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|---------------------|--|
| | <i>Central.</i> |
| Albacete f..... | Juliana Laurica.—Sin señas. |
| Lugo..... | Manas.—Infantas, 2, segundo. |
| Alcantara..... | Deffez.—Hotel Rome (ausente). |
| Guadalajara..... | Antonio Montalbán.—Plaza Encarnación, 10 |
| Barcelona..... | José Morales Plaza.—Sin señas. |
| Idem..... | Salas.—Iscabel Católica, 15. |
| Granada..... | Paulina Forcatera.—Sin señas. |
| Cartagena..... | José Chacón.—Lista Telégrafos. |
| Yecla..... | Antonio Radil.—Claudio Coello, 6. |
| San Sebastián... | Paula Grijalba.—Jacometrezo, 49, tercero. |
| | <i>Este.</i> |
| Barcelona..... | Jaime Lluch.—Calle Lagasca, 55, bajo. |
| | <i>Enlace Florida.</i> |
| Venta Baños.... | Elena Carballo.—Calle Ilustración, 7, segundo derecha. |

Madrid 8 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:
Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para el servicio de arrastres de materiales en el ramo de Arbolado, Parque de Madrid y Jardines del Buen Retiro.
Idem concediendo jubilación á un guarda del ramo de paseos y arbolados y á tres Vigilantes del Resguardo de consumos.

Idem id. pensión á un cabo, cesante, del mismo Cuerpo.
Idem aprobando la clasificación de haberes pasivos correspondientes á un jubilado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.
Madrid 8 de Mayo de 1888.—R. Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Ciudad Real.

Como concesionario de la conducción á Ciudad Real de las aguas potables alumbradas y que se alumbren en mis propiedades Allorar y Huertas Perdidas, término de Villarrubia de los Ojos, se sacan á pública subasta las obras necesarias, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento y con intervención del mismo, conforme á lo prescrito en la base 9.^a, caso 4.^o y base 5.^a aclaratoria de las contenidas entre ambas partes, todo con sujeción al presupuesto, planos, condiciones facultativas y demás documentos que componen el proyecto que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Excmo. Corporación, y de las condiciones particulares y económicas formadas de común acuerdo que á seguida se insertarán.

La subasta tendrá lugar ante Notario el día 10 de Junio próximo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, con asistencia del mismo ó de una Comisión de su seno.

Lo que se hace público invitando licitadores.
Ciudad Real 4 de Mayo de 1888.—El concesionario, Patricio Redondo.

Pliego de condiciones particulares y económicas para llevar á efecto las obras de alumbramiento y conducción de aguas potables á esta capital.

1.^a Bajo el tipo de 1.054.529'96 pesetas se sacan á pública subasta las obras de alumbramiento y conducción de aguas potables á esta capital de las fincas llamadas Allorar y Huertas Perdidas, término de Villarrubia de los Ojos, de la propiedad de D. Patricio Redondo y Gerer.
2.^a La subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, y se verificará por pliegos cerrados redactados con arreglo al modelo adjunto, no admitiéndose posturas que excedan del tipo señalado.

3.^a Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar haber consignado en metálico en la Caja de Depósitos ó Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del tipo de subasta, como fianza provisional, obligándose el rematante á aumentar esta fianza hasta el 10 por 100 en el término de diez días, á contar desde la adjudicación provisional.

4.^a Los pliegos se numerarán en el orden que se presenten, y no podrán retirarse bajo ningún concepto.

5.^a En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose el remate al que hiciere mayor mejora, y en caso de que ninguno mejorase su proposición, á aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.^a D. Patricio Redondo, según el art. 116, párrafo segundo del reglamento de 6 de Julio de 1877, se reserva en todo caso el derecho de tanteo, haciendo uso de él en el acto de la subasta, una vez conocida la proposición más ventajosa, ó bien renunciar al expresado derecho si lo cree más conveniente.

7.^a El rematante tiene obligación de abonar á D. Patricio Redondo la cantidad consignada en el presupuesto para pago del proyecto, así como las obras hechas por el mismo señor para alumbrar y recoger las aguas en los referidos manantiales, según tasación practicada por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero que nombrará el Excmo. Ayuntamiento.

8.^a Para los efectos del artículo anterior debe tenerse presente que en ningún caso el Sr. Redondo podrá percibir mayor cantidad por las obras mencionada que la que se consigna en el presupuesto para el mismo objeto.

9.^a De la cantidad consignada en el presupuesto para gastos de dirección y administración, tendrá obligación de abonar el contratista, con arreglo á las leyes vigentes, los gastos de inspección y vigilancia facultativa por parte del Excelentísimo Ayuntamiento y por la del Sr. Redondo.

10.^a El rematante se compromete á empezar las obras dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la escritura, y terminirlas en el plazo de dos años.

11.^a En el caso de que transcurran los plazos marcados sin que el contratista haya cumplido con la anterior condición, no habiéndosele impedido causa de fuerza mayor debidamente justificada, incurrirá por cada día de retraso en la multa de 100 pesetas, que se hará efectiva de la cantidad consignada como fianza.

12.^a El contratista se compromete á ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado, cuyos planos, presupuesto y condiciones se hallaran de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, así como las bases del contrato acordadas entre éste y el Sr. Redondo y bajo la inmediata inspección de vigilancia del personal facultativo que estos nombren.

12.^a El contratista renuncia al derecho común en todo lo que sea contrario á lo dispuesto en estas condiciones y las generales de 10 de Julio de 1861 y Real decreto de 4 de Enero de 1883, sometiendo también á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

14.^a El pago de estas obras se efectuará en la misma forma que el Excmo. Ayuntamiento tiene convenido con el Sr. Don Patricio Redondo, según las bases aprobadas, sustituyéndole el contratista al Sr. Redondo en todos sus derechos hasta que se les haga completo pago de toda la obra.

15.^a Son de cuenta del rematante los gastos de anuncios, escritura y cuantos ocasione la subasta hasta la formalización del contrato.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal, que exhibe y recoge, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, de las bases acordadas y demás documentos del proyecto de alumbramiento y conducción de aguas potables á Ciudad Real, así como del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, núm....., del día..... se compromete á ejecutar las expresadas obras con estricta sujeción al proyecto, en la cantidad de....., acompañando como garantía de la proposición el documento que acredita el depósito marcado en la condición 3.^a de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCOA

D. Juan Mata Nicoua, Capitán graduado, Teniente del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, Fiscal nombrado para instruir el expediente en averiguación de los herederos que dejó á su fallecimiento el soldado que fué de este cuerpo Cayetano Fermín Mateo.

Usando de las facultades que le concede la ley, y en armonía con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de esta isla, según circular de la Subinspección del arma de infantería, núm. 92, de 11 de Julio de 1883, se llama y emplaza á los herederos del referido soldado, hijo de padres desconocidos, natural y vecindado en Lorca, parroquia de San Juan, provincia de Murcia, que nació el 9 de Julio de 1850, de oficio herrero, de estado soltero, fué filiado como sustituto por Ramón Vaero Benedicto, núm. 29, del primer distrito de Lorca, por este tercer edicto, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA y periódicos oficiales se presenten á las Autoridades competentes con los documentos necesarios para demostrar su legitimidad, á cuya Autoridad suplico se digne remitirlos al Excmo. Sr. Capitán general de esta isla, para que por este conducto puedan ser unidos al expediente de referencia.

Barcoá 13 de Marzo de 1888.—Juan Mata. 706—M

BARCELONA

D. José García Funceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal instructor de la Capitanía general de Cataluña.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Alférez de infantería D. Antonio Núñez Huete, natural de Granada, hijo de D. Miguel y de Doña Mariana, de treinta y siete años de edad, soltero, que procedente del ejército de Filipinas desembarcó en esta plaza el día 6 de Diciembre de 1885, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las prisiones militares de la plaza de Barcelona para responder á los cargos que le resulten en la causa que se

le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido D. Antonio Núñez Huete, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición á las prisiones militares de esta plaza.

Barcelona 2 de Mayo de 1888.—José García Funceda.

707—M

JAGUAJAY

D. Maximino del Puerto Fernández, Teniente de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Remedios, y Fiscal nombrado de orden superior.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo primero Francisco Navarro Jánovas y Guardias primero y segundos Antonio Salinas Soler, Sebastián Salesas Rico, José Gancedo Gancedo, Policarpo Monteseirín Tineo y Manuel Méndez Rodríguez, todos de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Santa Clara, hoy primero de Remedios (isla de Cuba), que la noche del 17 al 18 de Mayo del año 1886 dieron muerte al bandido Cirilo Acuña, al pasar el monte que se dirige al callejón de Buenavista, jurisdicción de Remedios, al cual conducían preso, y á consecuencia de haber salido cuatro ó seis bandidos más desconocidos á rescatar el preso;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas generales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al acusado en esta causa Guardia civil licenciado, con residencia en Barcelona (Península), Sebastián Salesas Rico, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el poblado de Jaguajay, para ratificarse y carearse con los demás testigos de dicha sumaria, ó, en caso contrario, manifieste su actual residencia, á fin de librar el oportuno exhorto; pues de lo contrario será juzgado en rebeldía según proceda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de Barcelona y el del cuerpo.

Dado en Jaguajay á 23 de Marzo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Maximino del Puerto.—Por su mandado, el Secretario, Angel Ibern Cuesta. 705—M

CADIZ

D. Juan Cantero del Alamo, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del segundo batallón de artillería de plaza, y Juez fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del artillero segundo de la segunda compañía del citado batallón Antonio Gómez Suárez, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Arahal, provincia de Sevilla, vecindado en Arahal, Juzgado de primera instancia de Marchena, distrito militar de Andalucía, nació el 6 de Febrero de 1853, oficio del campo, estado soltero, edad treinta y cinco años, estatura un metro 652 milímetros, sus señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares, una cicatriz en el lado derecho de la frente que se hallaba disfrutando licencia por enfermo en Huelva como regresado del Ejército de Puerto Rico;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Bomba, á responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y en el mio les pido y suplico procedan á la busca y captura, así como la conducción á mi disposición del citado individuo.

Dado en Cádiz á 21 de Abril de 1888.—Juan Cantero.

712—M

D. Juan Cantero del Alamo, Comandante de Ejército, Capitán, Ayudante del segundo batallón de artillería de plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de desertión contra Fernando Martínez Baena, hijo de María y padre desconocido, natural de Fernán Núñez, provincia de Córdoba, artillero segundo del segundo batallón de plaza, por el presente primer edicto llamo y emplazo al citado artillero para que en el término de treinta días se presente en el cuartel que ocupa en Cádiz su batallón; pues de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cádiz á 24 de Abril de 1888.—Juan Cantero.

710—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—SALVADOR

Yo el infrascrito Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de Don Francisco Sánchez Castro, de quien soy Auxiliar, se ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía á ins-

tancia de D. Joaquín Alonso Pineda, de esta vecindad, contra D. Joaquín del Moral, de igual domicilio, ó sus herederos, sobre cancelación de una hipoteca constituida á favor del demandado sobre una hacienda de campo, término de esta ciudad, á cuya demanda se ha dictado providencia con fecha 12 del actual, mandando se confiera traslado de ella al demandado, á quien se le emplaza para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; y como se ignora el domicilio del D. Joaquín del Moral ó sus herederos, con arreglo al art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha acordado se publique la presente cédula de emplazamiento por medio de edictos; bajo apercibimiento de que si no compareciere el D. Joaquín del Moral ó sus herederos en el término antes referido, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Granada á 13 de Abril de 1888.—Antonio Puga. X—1798

HABANA.

D. Leopoldo de Irizar y Domínguez, Juez municipal propietario del distrito del Pilar en la Habana, en funciones de primera instancia del mismo.

Por el presente hace saber á la sucesión de Mr. Charles Frederick Guillaume Bühler que en el Juzgado dicho, y por ante el Escribano que sucribe, cursa la demanda de mayor cuantía, establecida por Doña Carmen Rojas y Marqués sobre nulidad de una escritura, cuya demanda ha sido admitida en 2 de Mayo del año pasado, mandándose conferir traslado de ella, con emplazamiento en forma á los demandados, y á ese objeto se ha librado por el Escribano la cédula que dice así:

«A la sucesión de Mr. Charles Frederick Guillaume Bühler hago saber que al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, y Escribanía á mi cargo, correspondió en turno un juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Carmen Rojas y Marqués de Muñagorri contra el su padre de Ud. y continuado contra su sucesión, para que se declare la nulidad de la venta de la casa calle de Manrique, núm. 69; hecha por el padre de la demandante á favor del de Uds., cuyo juicio, por providencia de 2 de Mayo del año pasado, ha sido admitido, mandándose sustanciar por los trámites que la ley señala para los de su clase, y que se confiera traslado de la demanda á los demandados, para que se personen en forma en el juicio. En su cumplimiento, y por manifestar la demandante que ignora el domicilio de Uds., y haberse dispuesto en providencia de 12 del corriente se efectúe el emplazamiento en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, los emplazo por la presente para que en el término de sesenta días improrrogables comparezcan en los autos dichos, personándose en forma; haciéndoles presente que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y que la copia de la demanda y documentos en que la funda están á la disposición de Uds. en la Escribanía á mi cargo, sita en la calle de San Ignacio, núm. 5.

Y para fijar en el lugar que ocupa el Juzgado se expide la presente.

Habana 20 de Marzo de 1888.—Pedro Montalvan.»

Y para que se publique por tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, se expide la presente en la Habana (isla de Cuba), en 20 de Marzo de 1888.—Leopoldo de Irizar.—El Escribano, Pedro Montalvan. 188—P—2

LLANES

El Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Llanes y su partido, en providencia dictada en este día en el juicio civil ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Benigno Pola Varela, á nombre de Don Francisco de Buergo y González Campillo, vecino de Madrid, como inmediato sucesor en la mitad de los bienes reservables que con el carácter vincular poseyó en sus días D. José Antonio de Buergo Sánchez, natural y vecino de Llanes, en la parroquia de Pria, en este Concejo, quien falleció en la ciudad de Santander el 22 de Julio del año último, acordó se cite, llame y emplaza á los que se consideren con derecho á suceder en las referidas vinculaciones, para que dentro de nueve días hábiles é improrrogables comparezcan en los autos; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará en cuanto á ellos por contestada la demanda, notificándose en los estrados del Juzgado la providencia ó auto en que así se acuerde y las demás que en lo sucesivo recayeren.

Las vinculaciones de que son objeto los expresados bienes provienen de D. Toribio de Buergo, vecino de Nueva; D. Juan de Buergo, D. Andrés de Buergo y Posada, D. Juan de Buergo y Bada, D. Juan de Buergo de la Vega, D. Julián de Cobos Junco y su esposa Doña Teresa de Inguaño, D. Francisco y D. Felipe de Buergo Campillo.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, se hace el segundo llamamiento á medio de la presente.

Llanes 1.º de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Juez, Avelino Alvarez C. y Pérez.—El actuario, Cayetano de la Cruz y López. X—1796

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado efectivo de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, los solares siguientes:

Uno situado donde estuvieron los Pozos de la nieve y su calle de Churruga, señalado con el núm. 13, que mide una superficie de 548 metros, ó sean 7.058 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, siendo

su valor, rebajado ya el 25 por 100 del precio del avalúo, 58.232 pesetas 64 céntimos.

Y otro solar en el mismo sitio de los Pozos de la nieve, con fachada á Poniente, en la calle de Larrá, señalado con el número 4, midiendo una superficie de 383 metros 7 decímetros, ó sean 4.934 pies cuadrados, siendo su valor, rebajado ya el 25 por 100 del precio de su avalúo, 33.304 pesetas 50 céntimos, sin incluir nada por las edificaciones que en él existen de un taller de construcción de camas de hierro; para la celebración del remate se ha señalado el día 5 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el salón de actos públicos de la casa calle de General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, siendo necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación, y asimismo que la subasta será con independencia de uno y otro solar, y que en el caso de rematarse uno de ellos, se entenderá desde luego suspendido el acto respecto del otro.

Las personas que quieran enterarse de la titulación, pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los días no feriados, hasta la celebración del remate, de ocho á once de la mañana.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. X—1793

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, dictada en autos promovidos por Don Bruno Largacha contra D. José Iglesias Cuervo, se saca á segunda y pública subasta la casa sita en la carretera de Valencia, término de Vallecas, entre el Puente del Arroyo Abroñigal y el Portazgo: que linda la fachada principal al Sur con la carretera de Valencia, por la que se señala con el núm. 11; al Este con la vía pública, calle de San José, señalada con el número 1, y Norte y Oeste con solares del mismo D. José Iglesias Cuervo, consta de piso bajo, principal y un pequeño sótano, fué tasada en 32.252 pesetas, y el tipo para esta subasta es el de 24.189 pesetas por rebajarse el 25 por 100 de aquella suma. No tiene cargas.

Dicho remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 7 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares; previéndose que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta.

Madrid 5 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, Fernando Mengibar. X—1792

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las siguientes parcelas de terreno situadas en esta Corte en la parte baja de la Montaña del Príncipe Pío, haciendo fachada á la Cuesta de Areneros y paseo bajo del Rey:

1.ª Que contiene una casa con cuatro pisos y cochera; mide 4.949 pies cuadrados y 65 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de 162.000 pesetas á rebajar cargas.

2.ª Que contiene un hotel y cochera; mide 8.497 pies cuadrados y 48 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de pesetas 41.200, á rebajar cargas.

3.ª Que contiene una casa compuesta de planta baja, entresuelo, principal y sotabancos; mide 11.933 pies cuadrados y 64 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de 38.490 pesetas, á rebajar cargas.

4.ª Otra parcela que es un terreno que mide 8.338 pies cuadrados y 73 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de 12.500 pesetas, á rebajar cargas.

5.ª Otra que contiene un estanque, una estufa y una escalinata; mide 8.810 pies cuadrados y 15 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de 14.820 pesetas, á rebajar cargas; y

6.ª Otra que contiene un abundante manantial de agua, que se aprovecha en el riego de ella, dos muros de cerramiento y dos estufas; mide 18.147 pies cuadrados y 89 centésimas, y ha sido tasada en la cantidad de 31.654 pesetas, á rebajar gastos.

Para su remate, que será individual ó independiente el de cada una de estas parcelas de todas las restantes, y se irá celebrando por su orden, se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el nuevo palacio de justicia; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente en la mesa del Escribano, Caja de Depósitos ó en el Banco de España el 10 por 100 en metálico de dichas cantidades; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la misma, y que las personas que quisieren tomar parte en dichas subastas habrán de conformarse necesariamente con los títulos de propiedad, sin poder reclamar ningunos otros; cuyos títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate.

Madrid 28 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—1797

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos seguidos por D. Juan González Bernal contra D. Juan Martínez Baeza, se ha señalado el día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del J.º indicado, para la venta en pública subasta de la casa núm. 46 de la calle de Mesón de Paredes de esta Corte, valorada en 68.739 pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la expresada tasación.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Marcos. X—1791

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Martorell, casado, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de la Diputación, núm. 366, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los seis días siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que por el delito de contrabando de tabaco se instruye contra D. Francisco Reusoda, ó bien manifieste cuál sea su actual residencia; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona 20 de Abril de 1888.—Vicente Aubán.—El actuario, José Ventosa. J—2351

UBEDA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, mandada expedir con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y tercero del art. 835 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Granada, á Josefa Gelabert Blanco, hija de José y de María, vecina de Granada, soltera, sirvienta, de diez y nueve años de edad, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que en unión de otra consorte se le sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada Josefa Gelabert Blanco, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habida la pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 17 de Abril de 1888.—Leopoldo Jiménez.—El Secretario, José Blanco.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, cara larga, nariz y boca regulares, ojos melados, color pálido. J—2296

UGÍJAR

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Narciso Ruiz Illescas, vecino de Mecina Bombarón, de estado soltero, de veinticinco años, de estatura alta, color blanco, ojos negros, nariz regular, barba clara; que viste pantalón largo de cuero, gallega, sombrero hongo y botillos, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días se persone en la cárcel de este partido para extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura del repetido Narciso Ruiz Illescas, conduciéndole á la expresada cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ugíjar á 21 de Abril de 1888.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Juan A. Megía. J—2366

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á la persona en cuyo poder se encuentre la caballería y aves que al final se expresan, para que comparezca en este Juzgado á presentarlas y prestar declaración en causa que se sigue por robo de las mismas, verificado la noche del 13 al 14 de los corrientes en la casa de Gaspar Pérez, en la Aldea de Molares, de esta demarcación; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la práctica de diligencias para la busca de la indicada caballería y aves, procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su adquisición.

Utrera 15 de Abril de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas.

Señas de la caballería.

Un caballo de seis años, tordo oscuro, con la marca, almiñado de los pies, lucero, herrado en la nalga izquierda con un círculo y dos cruces opuestas y unidas al mismo. Y cinco gallinas y un gallo. J—2297

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente se cita y llama á D. Gaspar Thous y Orts, de cincuenta y un años, casado, Abogado, propietario del periódico El Palleter, que dijo ser vecino de esta capital y habitar en la plaza de San Bartolomé, núm. 4, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción del presente en los diarios oficiales, se presente ante este Juzgado para ampliarle su declaración y otras diligencias en la causa que estoy instruyendo contra el que fué Director de dicho periódico Don Francisco Trives Martínez sobre injurias y calumnias al Gobierno de S. M.; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero del D. Gaspar Thous, participándolo á este Juzgado.

Valencia 7 de Abril de 1888.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Agustín Mitia. J—2298

ZARAGOZA—SAN PABLO

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en la causa sobre malversación del fondo de ahorros de los confinados en el penal de esta ciudad, se ha acordado que D. Miguel Fernández Bernabé, de cuarenta y tres años, soltero, empleado cesante, representante que fué de los contratistas de los talleres del referido penal, que habitó en Madrid en la calle de Silva, núm. 13, y en la de los Estudios, núm. 22, comparezca en el término de quince días en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á rendir declaración en la causa de que se trata; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 14 de Abril de 1888.—El Escribano, Angel Bacón. J—2302

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 7, Dia 8. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEF. Rows list various cities like Albacete, Alcon, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Ráus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talarera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MAYO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'68 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'68 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'90. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, San Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siceo, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Segovia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra y León.

Faltan datos de Cádiz, Tarragona, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, TOTAL.

Su peso en kilogramos... 48.036

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'22 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntr. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 43 y 44 de la Sala primera, y 53 y 54 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda ídem, Tercera ídem. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

CASA EN MADRID.—SE VENDE UNA CASA DE MODERNA y sólida construcción, situada en un punto céntrico de esta capital. Superficie 9.279 pies cuadrados. Renta anual 25.681 pesetas. Para tratar de su adquisición dirigirse á Don Manuel Urta, calle de San Miguel, 25, segundo, todos los días, de diez á cuatro. No se admiten corredores. X—1795

LOS ALBACEAS TESTAMENTARIOS DE D. FRANCISCO JIMÉNEZ BOCANegra (Q. S. G. H.), cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad el día 5 de Enero del corriente año, citan y llaman por el presente á los primos hermanos, sus hijos y nietos, á los primos segundos y sus hijos; y á los primos terceros del finado, para que en el plazo que media desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día 5 de Enero de 1890, se presenten, justificando su parentesco, á percibir el legado con que han sido agraciados por el testamento del referido señor, otorgado el día 31 de Diciembre del año próximo pasado ante el Notario de esta ciudad, D. Antonio Abril. El domicilio de la testamentaria es en esta dicha ciudad plaza del Pacífico, núm. 9. Sevilla 3 de Abril de 1888.—José Sierra.—Eduardo Carruana. X—1794

SANTOS DEL DIA

San Gregorio Nazianceno, Obispo y Doctor.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 40 de abono.—Turno par.—A beneficio de la Sra. Roselli.—Il reclusa.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—La signora dalli camelie.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 24 de abono.—Turno 1.º.—Rigoletto.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Llamada y tropa.—La diva.—La liga de la mujeres.

A las cuatro y media.—Matinée infantil.

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—A beneficio de D. Rosendo Dalmau.—Oficios bajos (estreno).—El loco de la guardilla.—Fondos municipales (estreno).—Amor que empieza y amor que acaba.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Función extraordinaria de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variado y notable programa, en el que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18.

Teléfono núm. 651.